



# Eficacia de la acción de revisión penal en los delitos contra la libertad sexual

## Effectiveness of the criminal review action in crimes against sexual freedom

Torres-Garay, Nik<sup>1\*</sup>

<sup>1</sup>Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto, Perú

**Recibido:** 07 Oct. 2023 | **Aceptado:** 02 Ene. 2024 | **Publicado:** 10 Ene. 2024

**Autor de correspondencia\*:** [ntorresg@alumno.unsm.edu.pe](mailto:ntorresg@alumno.unsm.edu.pe)

**Cómo citar este artículo:** Torres-Garay, N. (2024). Eficacia de la acción de revisión penal en los delitos contra la libertad sexual. *Revista Científica Ratio Iure*, 4(1), e625. <https://doi.org/10.51252/rcri.v4i1.625>

### RESUMEN

El objetivo que tuvo este artículo fue analizar desde un punto de vista casuístico la eficacia de la acción de revisión penal en los delitos contra la libertad sexual, para ello se recurrió a un estudio principalmente jurisprudencial, el tipo de investigación utilizado es de un enfoque cualitativo, método analítico, diseño hermenéutico y se siguió aspectos dogmáticos, del análisis de las sentencias de revisión emitidas por la Corte Suprema se obtuvo como resultado que las demandas de revisión que se plantean ante las condenas por delitos contra la libertad sexual no resultan siendo eficaces porque presentan errores que llevan a que sean declaradas infundadas, el primero es el no entendimiento de las causales de procedencia de la demanda, el segundo es que no se tiene en cuenta el ámbito de imputación del hecho delictivo y el tercero es que se pretende que la corte suprema sea una tercera instancia. En conclusión, cuando se pretenda plantear una demande de revisión en contra de una sentencia por un delito sexual para que ella resulte eficaz, se tiene que realmente conocer el caso, adecuar correctamente la causal de procedencia y brindar la fundamentación suficiente para poder rescindir la sentencia.

**Palabras clave:** acción de revisión; corte suprema; libertad sexual; sentencia

### ABSTRACT

The objective of this article was to analyze from a casuistry point of view the effectiveness of the criminal review action in crimes against sexual freedom, for this purpose a mainly jurisprudential study was used, the type of research used is a qualitative approach. , analytical method, hermeneutical design and dogmatic aspects were followed, the analysis of the review sentences issued by the Supreme Court resulted in the fact that the review demands raised in response to convictions for crimes against sexual freedom are not effective because present errors that lead to them being declared unfounded, the first is the lack of understanding of the causes of origin of the claim, the second is that the scope of imputation of the criminal act is not taken into account and the third is that it is intended that the supreme court is a third instance. In conclusion, when you intend to file a request for review against a sentence for a sexual crime, in order for it to be effective, you must really know the case, correctly adapt the cause of origin, and provide sufficient grounds to be able to rescind the sentence.

**Keywords:** action for review; supreme court; sexual liberty; judgment; judgment



## 1. INTRODUCCIÓN

Un proceso penal supone la comprobación de hechos, que se respeten principios y garantías en igualdad de partes, este llega a su fin con una sentencia absolutoria o condenatoria, la misma que según Bustamante Rúa & Palomo Vélez (2018) como representación de una decisión final del largo curso del debate en el proceso penal, mínimamente tiene que dar cuenta de una valoración racional de la prueba actuada y de motivar correctamente el cumplimiento del estándar exigido para poder condenar a una persona, un requisito indispensable es que se produzca una correcta adecuación entre la prueba actuada y los hechos delictivos postulados, por su parte Monroy Romero & Rosales García (2021) sostienen que el hecho delictivo acusado debe ser acreditado con pruebas conducentes respetándose la licitud, validez y ponderación.

Una sentencia es absolutoria cuando no se derrota el principio de presunción de inocencia el mismo que según Yon Ruesta & Sánchez Málaga (2005) es el fundamento principal para atribuir responsabilidad penal a una persona y es condenatoria cuando sucede lo contrario, debe señalarse que para la validez de esta última es necesario que se hayan agotado todos los recursos o medios procesales quedando únicamente que la misma sea cumplida, lo cierto es que en ambas llega a producirse un estado de definitividad conocido como cosa juzgada, ahora bien, de acuerdo con Fernández Ruiz & Olavarría Avendaño (2018) dentro de esta situación aparece la acción de revisión que pretende atacar precisamente ese estado de definitividad del proceso penal producido solamente por sentencia condenatoria firme.

Según Mañalich R. (2020) la acción de revisión, puede ser definida de manera preliminar como un mecanismo procesal que tiende al desconocimiento de la fuerza de cosa juzgada de sentencias condenatorias, ya que estas presentan una falta de satisfacción de condiciones de validez jurídica a la respectiva decisión y esta logra ser sobresalientemente detectada, pero para que esta sea eficaz se necesita de una debida fundamentación, en igual sentido San Martín Castro (2020) dice que la revisión de sentencias firmes, no se sustenta en nulidades procesales que esta pudiera contener, tampoco en el procedimiento que se ha seguido para ser emitida, no se discute la moralidad de la sentencia, lo que se busca es consolidar los derechos y principios que rigen el ordenamiento constitucional de un Estado, tales como la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional y los demás que reconoce la constitución y tratados internacionales.

Desde la posición de Carbonell Belloio & Valenzuela Saldias (2021) el fundamento de la acción de revisión penal es canalizar argumentos defensivos de tal magnitud que proporcione una mejor información probatoria que aquella que ha sido tomada en consideración para emitir sentencia condenatoria. Esto supone entenderla como un mecanismo impugnatorio que propone un juicio relativo a una mejor explicación del caso que conduce sin duda alguna a la afirmación de inocencia del sentenciado, es por eso, que la Corte Suprema en la Revisión de Sentencia 386-2018, Cañete precisa que no es posible en la acción de revisión un nuevo análisis de las pruebas ya actuadas que determinaron una sentencia, por ejemplo, plantear que no hubo dolo en la comisión del hecho delictivo.

Un sector de la doctrina procesal considera a la revisión como un recurso excepcional o extraordinario, postura que no encuentra sustento en nuestro Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, CPP), ya que este la denomina propiamente como una acción autónoma que busca rescindir sentencias ya firmes y no como un recurso, ya que no se busca que una determinada resolución no adquiera firmeza o un reexamen de todo lo actuado, un segundo sector de la doctrina más coherente sostiene que estamos ante una acción de impugnación con una característica de autonomía que produce un proceso nuevo, con sus propias condiciones, presupuestos y requisitos, su esencia radica en rescindir una sentencia que tiene la condición de firme Decreto Legislativo N° 957 (2004).

La Corte Suprema de Justicia de la República (2020) en la Revisión de Sentencia NCPP N° 441-2018, San Martín, que dentro de los principios que rige este proceso único y excepcional se encuentra el de trascendencia, esto es, la argumentación que el accionante tiene que sustentar en la demanda debe cumplir con hecho y medios de pruebas sólidos, estos necesariamente tienen que encuadrar dentro de los supuestos del Artículo 439 del CPP del 2004 y tiene que tener un efecto de tal manera que de existir al tiempo de emitirse la sentencia, esta no habría sido condenatoria, interesante es resaltar que la Corte Suprema en la Revisión de Sentencia NCPP N° 188-2018, Nacional flexibiliza este criterio de taxatividad permitiendo bajo criterios humanistas que sea posible mediante la acción de revisión la correcta determinación del margen punitivo de una condena.

Debe señalarse que es el Artículo 439 del CPP establece que la acción de revisión procederá solo si:

1. Existiera sentencias contradictorias resultado de estas la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se pronuncia contra otra precedente que tiene la calidad de cosa juzgada.
3. Cuando se demostrase que un hecho o medio de prueba decisivo resulto siendo falso.
4. Cuando se presentase nuevos hechos o pruebas posterior a la sentencia
5. Cuando el juez condeno cometiendo un delito o siendo víctima de este.
6. Cuando se presentase la inconstitucionalidad de una norma declarada por el Tribunal Constitucional o que resulte inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Por su parte, el Artículo 440 del CPP reconoce la legitimación para presentar ante la Sala Penal de la Corte Suprema la demanda de revisión y que esta puede ser promovida por el fiscal supremo en lo penal y el condenado, la norma también nos pone en el supuesto de que el condenado fuere incapaz, siendo en este caso el legitimado para hacerlo su representante legal, si el condenado hubiere fallecido o si estuviere imposibilitado para hacerlo, la demanda se presentaría por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden. De hecho, el 441 del CPP precisa que la demanda tiene formalidades tales como el de señalar la determinación precisa de la sentencia y el órgano que la dicto, la causal invocada, la indemnización que se pretende, ya respectivamente los Artículos 442, 443, 444 y 445 del CPP regulan los efectos, el trámite, la sentencia y la renovación de la demanda de revisión.

Ahora bien, en la práctica procesal penal según sostiene Rizo Pereira (2010) resultan situaciones en la que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como tribunal legalmente encargado de la revisión de sentencias declara infundada ciertas demandas por supuestos en el cual los litigantes en determinados casos demuestran falta de tecnicismo jurídico, desconocimiento del alcance de la norma porque proponen que la revisión funja como tercera instancia analizando situaciones de hecho que ya fueron en su momento debatido entre las partes, o en algunos casos improcedente porque no se cumplió con los requisitos de admisibilidad a pesar de que a simple vista parece que los requisitos son precisos y claros.

Un ejemplo de lo antes mencionado se puede apreciar en la Revisión de Sentencia 521-2021, Lima, en este caso el demandante que fue sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad, argumenta que existió una conducta inadecuada por parte del juez y solicita un reexamen del material probatorio, la Corte Suprema declara improcedente la demanda, no solo por el hecho de que la revisión de una sentencia no supone una tercera instancia, sino porque el accionante no señalo sobre que causal prevista en el artículo 439 del CPP sustenta su demanda de revisión, más aún que el artículo 441 del CPP indica que la demanda según el literal (b) del numeral 1 debe contener expresamente la causal invocada.

En función de lo planteado, el presente estudio se enmarca en aquellos casos en los cuales personas condenadas por delitos contra la libertad sexual al considerarse inocentes presentan su respectiva demanda de revisión ante la Corte Suprema, en lo esencial vamos a analizar las principales dificultades que enfrentan o errores que comenten, en ese sentido nuestra situación problemática sería la siguiente: ¿Cuál es la eficacia de la acción de revisión en los delitos contra la libertad sexual?

Resulta claro que estos delitos al ser cometidos en la clandestinidad el único testigo en la mayoría de los casos es la propia víctima, si bien su testimonio debe cumplir con requisitos tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación como desarrolla el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, lo cierto es que tal como señala González Monje (2020) esta declaración tiene un papel preponderante en el proceso penal, ya no limitado al ejercicio tradicional de la acusación particular, sino que contribuye al logro de una sentencia condenatoria, en ese sentido es posible que se pueda generar una sentencia errónea, ya sea porque la víctima mintió, hay una mala conducta policial, fiscal o tal como dice Duce J. (2018) puede presentarse el uso inadecuado de la prueba pericial o que la misma sea de muy baja confiabilidad, esto resulta relevante porque en los delitos sexuales el uso de esta prueba resulta necesaria, por ejemplo, un peritaje médico y una pericia psicológica.

Además, conviene acotar que según Escaff-Silva et al. (2013) las personas que son condenadas por delitos sexuales son estigmatizadas, pese a que en algunos casos llegan a demostrar que son inocentes, de hecho Nieva Fenoll (2016) menciona que basta señalar a una persona como sospechosa para que se genere un tipo de recelo social, de ahí que Martín Diz (2018) exprese que socialmente se presenta una especie de presunción de culpabilidad en contra de los supuestos autores de un delito sexual y es que tal como lo hace notar Sánchez Rubio (2021) los delitos contra la libertad sexual se encuentra en la agenda setting de relevancia política y social en los últimos años.

A juicio de Duce Julio (2022) un sistema de justicia penal, tal como toda empresa humana, se encuentra expuesta a cometer errores, por eso Quintero Álvarez (2020) dice que una actuación judicial emitida en contra del debido proceso o que sea ilegal atenta contra la estabilidad jurídica, de allí que la revisión de sentencias como un mecanismo de justicia y verdad termine siendo una solución al problema de las condenas erróneas, por ello con el presente texto no se pretende renovar instituciones o pensamientos, sino, por el contrario, aportar en la práctica forense para satisfacer, mejorar y cumplir con el correcto entendimiento de la acción de revisión penal como un instrumento, tan igual como el Habeas Corpus contra resolución judicial que permiten a un sujeto injustamente condenado obtener su libertad.

## 2. MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente trabajo académico se utilizó un enfoque cualitativo y un diseño hermenéutico, ya que se realizó una revisión jurisprudencial de sentencias de revisión emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú de delitos contra la libertad sexual y se analizó en cada una de ellas la causal invocada, en igual sentido se recurrió a diversos artículos científicos, el estudio se realizó en dos momentos, en un primer momento, se juntó toda la información disponible en las diversas revistas académicas de temática procesal penal asimismo la jurisprudencia encontrada en los distintos repositorios, en segundo momento de la información recopilada se seleccionó lo pertinente y útil congruente con el tema investigado.

## 3. RESULTADOS

Fernandez Ruiz & Olavarría Avendaño (2018) postulan que la condena de inocentes ha permitido motivar el estudio empírico y conceptual de buscar identificar las principales causas de condenas erradas y junto a esto propuestas de reforma normativa procesal, de hecho Duce Julio (2015) cuando analiza cuatro casos de condenas erradas en Chile llega a identificar una causa común consistente en el excesivo valor que los jueces le puede dar a un reconocimiento de un imputado cuando esta es una prueba poco confiable, si bien un verdadero modelo procesal penal es aquel que opta porque se busque la verdad, este siempre tiene que respetar garantías mínimas, por ello es que no resulta constitucional que se ponga una especie de candado legal a las sentencias cuando las mismas no fueron dictadas con arreglo a ley, respetando los derechos fundamentales o cuando se encuentran presentes las causales de revisión contenidas en el Artículo 439 del CPP.

Para Doménech Pascual (2023) en términos probabilísticos para que un sentenciado que sea auténtico culpable y logre quedar absuelto vía la revisión es un reto, en la práctica solo los que logran acreditar pruebas nuevas quedaran absueltos, eso es imposible para los que realmente son culpables, en la revisión el interesado tiene que demostrar su inocencia más allá de toda duda razonable, en igual sentido Duce Julio (2022) agrega que acreditar inocencia, tiende a imponer por naturaleza una exigencia probatoria mucho mayor y que comúnmente resulta muy difícil de establecer, ahora bien, dentro de este marco de ideas pasaremos a realizar un análisis de las sentencias de revisión de condenas por delitos sexuales emitidas por la Corte Suprema describiendo lo más relevante de cada caso con la finalidad de identificar el argumento de la demanda y los errores comunes en la postulación.

**Tabla 1.**

*Datos de muestra*

Revisión de sentencia	Contenido
Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia N° 72-2020/Cusco	El accionante condenado por los delitos de robo agravado y violación de la libertad sexual, fundamenta su acción de revisión en el artículo 439 inciso 4 del CPP presenta como prueba nueva el argumento que al momento de la comisión de los hechos no era sujeto imputable y debió ser procesado por la jurisdicción penal del adolescente, posterior a sus sentencias condenatorias, interpuso demanda de rectificación de partida a través de un proceso no contencioso, siendo su fecha de nacimiento el 28 de febrero del 1997 y no 28 de febrero del 1996, teniendo la edad de 16 años. 7 meses y 17 días en el momento que cometió los hechos delictivos, la corte suprema declara fundada la revisión, ordenado su inmediata libertad.
Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 103-2021/Tumbes	El accionista condenado por el delito de violación sexual de menor de edad, interpone su demanda sustentándola en el artículo 439 inciso 4 del CPP, pero no ofrece prueba nueva, sino instrumentos que ya obran en el expediente, expone argumentos de naturaleza probatoria que nada conducen con la causal invocada, sin embargo, la Corte Suprema admite a trámite la revisión, por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 439 del CPP, únicamente para evaluar el quantum de pena privativa que le debe corresponder al accionante y es que el Juzgado Penal Colegiado, cuando correspondía determinar la pena concreta a imponer en la sentencia, omitió aplicar la disminución de punibilidad por responsabilidad restringida por la edad.
Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia N° 05-2019/Ancash	El demandante condenado por el delito de seducción, plantea su demanda de revisión sustentándola en la existencia de prueba nueva, es decir, el artículo 439 inciso 4 del CPP, argumenta que no engañó a la agraviada, que tuvo relación sexual con una persona mayor de 18 años, que convivió con ella y posteriormente se casó, la Corte Suprema declara fundada la revisión, argumenta que es cierto que tenía 19 años de edad y no 16 años cuando se denunció, no resultando de aplicación el tipo delictivo de seducción, que en el momento de su vigencia hacía mención a que la víctima debe tener más de 14 y menos de 18 años de edad, que tuvieron trato sexual voluntario en varias ocasiones, no medió engaño alguno, inmediatamente iniciaron una relación convivencial, tuvieron tres hijos y, finalmente se casaron.

Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 346-2020/Ayacucho

El demandante condenado por el delito de violación sexual en estado de inconsciencia, sustenta su demanda de revisión el numeral 6 del artículo 439 del CPP, sostiene a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, razón por la cual se debió considerar lo establecido en el artículo 22 del Código Penal al momento de la determinación de la pena, la Corte Suprema declara fundada la demanda, señalando que cuando el numeral 6 del artículo 439 del CPP contempla la revisión de las sentencias condenatorias lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena, además que a través de la acción de revisión, es pasible la corrección del aspecto punitivo de la sentencia.

Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 624-2021/Junín

El demandante condenado por el delito de violación sexual de menor de edad, sustenta su demanda de revisión en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, argumenta que las pruebas que lo condenaron carecen de verdad, la Corte Suprema declara infundada la demanda, bajo los argumentos de que el accionante cuestiona certificados médicos-legales y psicológico practicados a los agraviados con instrumentos que fueron elaborados a petición de parte, sin embargo, estos no dan cumplimiento al supuesto de prueba nueva, presenta declaraciones juradas donde se retratan los agraviados, pero estos no constituye un documento idóneo para acreditar inocencia y lo que resulta más impórtate fue el hecho de que fue condenado por sentencia conformada.

Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 95-2022/Huancavelica

El demandante condenado por el delito de violación sexual de menor de edad, sustenta su demanda de revisión en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, la Corte Suprema declara infundada la demanda señalando que cuando se invoca prueba nueva en la revisión se tiene que cumplir con dos requisitos i) Que la nueva prueba sea posterior a la sentencia, por lo que aquel medio probatorio que no fue presentado por negligencia o inactividad no configura como nuevo, ii) La prueba nueva que se alega tiene que refutar o, en todo caso al ser valorada conjuntamente con otros medios probatorios tener la capacidad de acreditar la inocencia del condenado, en el caso en concreto el accionante presenta una pericia post facto de parte, sin embargo, está lo único que aporta es conclusiones referenciales de las oficiales, además que la condena impuesta tiene sustento en la sindicación de la víctima, la cual se encuentra corroborada con elementos periféricos.

Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 560-2021/Huánuco

El demandante condenado por el delito de actos contra el pudor en contra de menor de edad, sustenta su demanda de revisión en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, argumenta que fue sentenciado por seis elementos de probatorios falsos, cuestionado específicamente la apreciación psicológica practicada a la agraviada, la Corte Suprema declara infundada la demanda señalando que cuando se invoca prueba nueva esta tiene que tener tal grado que desvirtúen las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena, en el caso en concreto la ineficacia de la apreciación psicológica pudo ser declarado eventualmente, la revisión no da lugar a una nueva instancia.

Sala Penal Permanente (2022). Revisión de Sentencia N° 346-2020/Ayacucho

El demandante fue condenado por el delito de violación de la libertad sexual, sustenta su demanda de revisión en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, argumenta que la agraviada mintió sobre los hechos y procedió a retractarse en la acusación primigenia sin ninguna presión y con firma legalizada, además que presenta coherencia, la corte suprema declara infundada la revisión, añade que si bien los documentos de retractación por parte de la agraviada, podrían ser hechos nuevos, no se puede afirmar que no fueron conocidos durante el proceso, el argumento por parte del accionante de que la agraviada estuvo siendo manipulada por su progenitora, si fue alegado y obtuvo respuesta indicando que es un simple dicho que no tiene sustento probatorio alguno, la revisión de sentencia no es una tercera instancia.

Sala Penal Permanente (2019). Revisión De Sentencia N° 348-2018/Cajamarca

El accionante condenado por el delito de seducción invoca como motivo de revisión el inciso 4 del artículo 439 del CPP y ofrece como prueba nueva una muestra de ADN que concluye que la niña que la agraviada dio a luz no era su hija, la Corte Suprema declara infundada la revisión sustentada en que el informe pericial de ADN solamente acredita que no es padre de la menor, pero no tiene la magnitud de descartar que tuvo relaciones sexuales, que se aprovechó de su condición de profesor y es que el ámbito de protección de la ley penal reside en castigar un vínculo sexual abusivo, que no sea el padre no descarte el hecho antecedente.

Sala Penal Permanente (2018). Revisión De Sentencia N° 154-2016/ Lambayeque

El accionante invoca la causal prevista en el inciso 4 del artículo 139 del CPP y presenta como prueba nueva una muestra de ADN que concluye que no es padre del menor al cual la víctima dio a luz producto una violación sexual de persona con retardo mental, la Corte Suprema en el presente caso declara fundada la demanda, por la razón de que el fiscal en su requerimiento acusatorio como el juicio imputo que tanto los abusos sexuales contra la víctima como el embarazo a consecuencia de ello, el segundo, es que la defensa durante el procesal, tanto en la etapa de investigación como en juicio oral solicitó la prueba de ADN, esta fue negada por el colegiado y por el fiscal, a pesar de que la sentencia de segunda instancia materia de revisión señaló que la declaración de la agraviada está rodeada de algunas corroboraciones periféricas, en el juicio oral sindicó que el acusado es el padre de su hija, la Corte Suprema señala que la nueva prueba aportada posee suficiencia fuerza probatoria para desvirtuar las que sirvieron de sustento para su condena.

En torno a la jurisprudencia antes mencionada y siendo congruente con la interrogante planteada, se destaca a continuación los principales errores que se cometen cuando se plantea una revisión de sentencia ante una condena por un delito contra la libertad sexual.

El primero error consiste en el no entendimiento de los alcances de las causales de procedencia de la demanda de revisión, se tiene como dato central el hecho de que los accionantes presentan su demanda sustentándola en el Artículo 439 inciso 4 del CPP, la misma que señala que con posterioridad a la sentencia se descubrirán nuevos hechos o medios de prueba, si bien Peña Cabrera Freyre (2021) dice que hechos nuevos puede ser una retractación producto de presiones, el entendimiento que realizan los litigantes de

esta causal no tiene conexión con lo que la Corte Suprema ha delimitado en la Revisión de Sentencia NCPP N° 95-2022/Huancavelica donde dice que la prueba nueva tiene que cumplir con dos requisitos:

- i) Tiene que ser presentado con posterioridad.
- ii) Tener la capacidad de acreditar inocencia.

En ese sentido, no cualquier prueba nueva resulta determinante, por ejemplo, las declaraciones juradas de una víctima de violación sexual retractándose y diciendo que todo fue consentido no llegaría a acreditar inocencia, ejemplo de ello se tiene en la Revisión de Sentencia NCPP N° 624-2021/Junín donde como prueba nueva se presenta declaraciones juradas donde se retratan los agraviados, y Corte Suprema ratifica que estos no constituyen un documento idóneo para acreditar inocencia, de igual forma en la Revisión de Sentencia NCPP N° 346-2020/Ayacucho en donde se menciona que los documentos de retractación por parte de la agraviada, podrían ser hechos nuevos, pero nada impide afirmar que no fueron conocidos durante el proceso, además este argumento del accionante si fue alegado durante itinerario proceso y obtuvo respuesta por el órgano judicial.

Solo dos casos analizados permiten resaltar el correcto entendimiento de la causal de procedencia de la demanda de revisión por hechos nuevos, el primero se encuentra en la Revisión de Sentencia N° 72-2020/Cusco en este caso posterior a la sentencia el condenado rectificó su partida de nacimiento y demostró que al momento de la comisión del hecho delictivo no era imputable y debió ser procesado por la jurisdicción penal del adolescente, el segundo caso lo encontramos en la Revisión de Sentencia N° 05-2019/Ancash, donde se demostró que no resultaba aplicable el tipo penal de seducción y es que la víctima tenía 19 años de edad cuando denuncia y no 16, hubo consentimiento y además el tipo penal como elemento de tipicidad mencionaba que la víctima debía tener más de 14 años y menos 18 años de edad.

El segundo error consiste en no tener en cuenta el ámbito de imputación que sirvió para la condena, se observa de la jurisprudencia estudiada que cuando el accionante plantea su demanda no toma en consideración los hechos claros y precisos que se le atribuyen haber cometido, por ejemplo, en la Revisión de Sentencia 348-2018/Cajamarca donde el accionante acreditó con prueba de ADN que no era padre del hijo que la agraviada dio a luz producto de una violación sexual, la Corte Suprema señala que la muestra de ADN que presenta como prueba nueva en nada va a desvirtuar que no violó a la víctima, por otro lado en la Revisión de Sentencia 154-2016/Lambayeque donde el accionante en igual sentido presenta como prueba nueva una muestra de ADN acreditando que no es padre de la menor, la Corte Suprema en este caso si declara fundada la demanda, cabe resaltar que la imputación si contenía el hecho fáctico del embarazo, por lo que la nueva prueba presentada tenía suficiente fuerza para rescindir la sentencia condenatoria.

El tercer error consiste en que la demanda no se fundamenta en ningún criterio de procedencia previsto en el Artículo 439 del CPP y se pretende que la Corte Suprema sea una tercera instancia, la procedencia de la revisión solo se enmarca en supuestos claros y taxativos, ello explica por qué se declaró infundada la demanda de Revisión de Sentencia NCPP N° 103-2021/Tumbes y es que en este caso lo que realizó el demandante fue ofrece prueba que ya se encontraba en el expediente, exponiendo argumentos de naturaleza probatoria, de la misma manera en la Revisión de Sentencia NCPP N° 95-2022/Huancavelica el accionante presenta una pericia post facto de parte, sin embargo, está lo único que aporta es conclusiones referenciales de las oficiales, además que la condena impuesta tiene sustento en la sindicación de la víctima, la cual se demostró estar corroborada con elementos periféricos, finalmente en relación con la idea anterior se tiene la Revisión de Sentencia NCPP N° 560-2021/Huánuco, donde se establece claramente que la revisión no da lugar a una nueva instancia judicial.

Importa, y por muchas razones resaltar que nuestra Corte Suprema flexibiliza los alcances de la acción de revisión penal en delitos sexuales permitiendo dosificar pena, se observa que en nuestra jurisprudencia tal como la Revisión de Sentencia N° 103-2021/Tumbes, se realizó esta labor y es que las sentencias había

omitió aplicar la disminución de punibilidad por responsabilidad restringida por la edad al autor del hecho delictivo, en el mismo sentido la Revisión de Sentencia N° 346-2020/Ayacucho donde se solicitó se aplique el artículo 22 del Código Penal, ya que al momento de cometer el delito tenía 19 años estableciéndose que es posible que la revisión de las sentencias condenatorias se hagan tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena.

## CONCLUSIONES

La acción de revisión penal ostenta la capacidad de ir en contra de la cosa juzgada, es excepcional, no es propiamente un recurso, no habilita a que la Corte Suprema sea una tercera instancia, sino que supone una acción autónoma, de hecho, en nuestro estatuto procesal encuentra una regulación en los Artículos 439 hasta 445 del Código Procesal Penal del 2004.

Es cierto que la condena por un delito sexual se sustenta en la mayoría de los supuestos, en la sola declaración de la víctima, si bien el mismo tiene que cumplir con los elementos como persistencia en la incriminación, verosimilitud y corroboración periférica, puede suceder que una persona sea condena erróneamente, en ese supuesto, pero siempre respetando y argumentado correctamente las causales de procedencia de la acción de revisión se podrá solicitar ante la Sala Penal de la Corte Suprema se rescinda una sentencia condenatoria injusta.

En función a lo planteado, la casuística jurisprudencial enseña que existen errores comunes que se presentan cuando el litigante postula su demanda de revisión de una sentencia por un delito sexual, el primero consiste en no entender los alcances de la causal de procedencia invocada, el segundo en no tener en cuenta el ámbito de imputación que fue materia de condena, y el tercero es pretender que la Corte Suprema revalore el caso, cabe considerar, por otra parte, que resulta importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema nos llevaría a sostener que es posible en una demanda de revisión dosificar pena.

Finalmente, consideramos que cuando se pretenda presentar una demanda de revisión ante una sentencia por un delito sexual, se tiene que conocer bien el caso en concreto, esto es, los hechos, la imputación concreta, luego tenemos que adecuar correctamente la causal de procedencia y finalmente fundamentar la misma no pretendiendo en ninguno de los casos que la Corte Suprema realice o funja como tercera instancia.

## FINANCIAMIENTO

El autor no recibió patrocinio para llevar a cabo este estudio-artículo.

## CONFLICTO DE INTERESES

No existe ningún tipo de conflicto de interés relacionado con la materia del trabajo.

## CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES

Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, validación, redacción - borrador original, redacción - revisión y edición: Torres-Garay, N.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius*

*et Praxis*, 24(3), 35. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439019>

- Carbonell Belloio, F., & Valenzuela Saldias, J. (2021). La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: en el caso de la revisión. *Revista Chilena de Derecho*, 48(1), 55–80. <https://doi.org/10.7764/R.481.3>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Revisión NCPP N° 441-2018. *San Martín*, 8 de Diciembre de 2020.
- Decreto Legislativo N° 957. (22 de julio de 2004). Lo nuevo del código procesal penal del 2004 sobre los medios impugnatorios. *Gaceta Jurídica*, 29 de Julio de 2004. <https://www.munlima.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Nuevo-Codigo-Procesal-Penal.pdf>
- Doménech Pascual, G. (2023). ¿Es mejor indemnizar a diez culpables que dejar a un inocente sin compensación? Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento. *Revista Para El Análisis Del Derecho*, 4, 42. <https://indret.com/es-mejor-indemnizar-a-diez-culpables-que-dejar-a-un-inocente-sin-compensacion/>
- Duce J., M. (2018). Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et Praxis*, 24(2), 36. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758438007>
- Duce Julio, M. (2015). Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 22(1), 149–208. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532015000100005>
- Duce Julio, M. (2022). La corrección de condenas erróneas en el ámbito comparado. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8(1). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.693>
- Escaff-Silva, E., Feliú-Vergara, M. de la P., Estévez-Merello, M. I., & Torrealba-Henríquez, C. A. (2013). Consecuencias psicosociales de la privación de la libertad en imputados inocentes. *Revista Criminalidad*, 55(3), 291–308. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082013000300007&lng=en&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000300007&lng=en&nrm=iso&tlng=es)
- Fernandez Ruiz, J. M., & Olavarría Avendaño, M. (2018). Examinando de nuevo la acción de revisión. *Política Criminal*, 13(26), 1190–1285. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000201190>
- González Monje, A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(3), 1627–1660. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i3.377>
- Mañalich R., J. P. (2020). Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada. *Ius et Praxis*, 26(1), 28–56. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000100028>
- Martín Diz, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 44. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439002>
- Monroy Romero, D. E., & Rosales García, C. M. (2021). Excepcionalidad del principio de presunción de inocencia. *Derecho Público Iberoamericano*, 211–249. <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/661>
- Nieva Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. In *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición* (pp. 477–494). Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales. <https://doi.org/10.2307/jj.2321998.28>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2021). *Derecho procesal penal, juicio oral y recursos impugnatorios* (1st ed.). Iuridicas Corporation S.A.C.

- Quintero Álvarez, P. (2020). El error del operador judicial en Colombia. *Nuevo Derecho*, 16(26), 1-21.  
<https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/1308>
- Rizo Pereira, M. M. (2010). La práctica forense en la utilización de los motivos de revisión y sus revelaciones. *Revista de Derecho*, 14, 11-38.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973495>
- Sala Penal Permanente. (2018). Revisión de Sentencia NCPP N° 154-2016. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2019). Revisión de Sentencia N° 348-2018. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia N° 05-2019. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia N° 346-2020. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia N° 624-2021. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 103-2021. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 346-2020. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 560-2021. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia NCPP N° 95-2022. *Corte Suprema de Justicia de la República de Perú*.
- Sala Penal Permanente. (2022). Revisión de Sentencia N° 72-2020. *Corte Suprema de Justicia de La República de Perú*.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal – Lecciones* (2nd ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez Rubio, B. (2021). La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual. ¿Es posible evitar la victimización secundaria? *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 38, 2-22.  
<https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6576>
- Yon Ruesta, R., & Sánchez Málaga, A. (2005). Presunción de inocencia y estado de derecho. *Revista De Derecho*, 51, 133-149.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110804&info=resumen&idioma=SPA>